

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S No. 101

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00138-00
ACCIONANTE: EDUARDO SILVA BONILLA
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia No. 246 de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020 que obra a folios 279 a 288 del expediente, por medio de la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 008 del 1 de febrero de 2018, proferida por éste despacho a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVÉSE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Código de verificación:

cf2643760254ecbf0a3f7c594ee9638031b182d31217caceca96737735969a11

Documento generado en 29/04/2021 08:54:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 102

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00243-00
ACCIONANTE: CHRISTIAN ANDRES NIETO MORCILLO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término para interponer el recurso de apelación, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

...
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)
...

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a los representantes de la parte demandante, de la entidad demandada y de la compañía llamada en garantía, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión de los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd34553dd9eef1d1200b76ab2fa1e7f161d3145532c2f6d1c88ca330e49814d

Documento generado en 29/04/2021 08:54:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 103

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00435-00
ACCIONANTE: LIBIA BORRERO DE MORENO
ACCIONADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término para interponer el recurso de apelación, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"..."

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

"..."

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2525f60a7f1c0831621977b71f886d3eaf5bc6e6dc7d2dd2f2a98b24c848882

Documento generado en 29/04/2021 08:54:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 104

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00554-00
ACCIONANTE: CARMENZA ESTUPIÑAN PORTOCARRERO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término para interponer el recurso de apelación, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“...”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“...”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4efb2e27794a02968428eb334e9c39ac19c5ac1c599a0bb05191ebf299971f4a

Documento generado en 29/04/2021 08:54:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 105

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00586-00
ACCIONANTE: ELSY ESNEDA GIRON
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término para interponer el recurso de apelación, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"..."

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

"..."

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión de los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

feeba405845655281b272bc6a89bce5fb135e3ef9c16ba9aaee4605ce03384dc

Documento generado en 29/04/2021 08:54:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 106

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00151-00
DEMANDANTE: VICTOR MARIO ZAPATA ARARAT Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de pruebas del 20 de junio de 2019, mediante auto de sustanciación No. 370, se requirió a la Fiscalía 10 Especializada de Cali para que en un término de diez días aportara los documentos de la investigación seguida contra el señor Víctor Mario Zapata Ararat, bajo el radicado SPOA 760016000194201101263. Mediante oficio allegado el 26 de junio de 2019, la demandada manifestó que los medios de prueba solicitados reposan en el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Cali.

En razón de lo anterior se requerirá al referido juzgado a fin de que allegue la documental solicitada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Cali para que, en un término máximo de diez (10) días hábiles, alleguen la documental relacionada con la investigación seguida contra el señor Víctor Mario Zapata Ararat, bajo el radicado SPOA 760016000194201101263.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5bd80a73ca0853ab5e1403d8d6742eff19bf0aa0af246434a15f17f6fed77d

Documento generado en 29/04/2021 08:54:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 107

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00231-00
ACCIONANTE: ESPINOSA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visto a folios 223 a 228 del expediente, interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra la Sentencia No. 008 del 02 de febrero de 2021 (folios 210 - 214), el cual es procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo que el fallo proferido no es de carácter condenatorio, no es menester citar a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 2 del artículo 247 del CPACA, razón por la cual se concederá el recurso de apelación interpuesto.

No obstante lo anterior, el despacho no quiere dejar pasar por alto las afirmaciones descorteses y agraviantes contra este operador judicial y contra el despacho, consignadas en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia citada en líneas anteriores, y que en suma mancillan la esencia y el objeto de la administración de justicia.

Si bien el Código General del Proceso faculta al Juez entre sus poderes correccionales consagrados en el artículo 44, para devolver aquellos escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros, el despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, no devolverá el escrito y en su lugar concederá el recurso, pero dado que este tipo de comportamientos pueden configurar eventuales faltas contra el respeto debido a la administración de justicia, se compulsarán copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, a fin de que determinen la posible comisión de faltas al Código Disciplinario del Abogado, en virtud de lo consignado en el recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 008 del 2 de febrero de 2021.

En virtud de lo antes expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia No. 008 del 2 de febrero de 2021.
- Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.
- 3. COMPULSAR** copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, de las presentes diligencias (copia del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 008 del 2 de febrero de 2021) para lo de su cargo.

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e660793b1a2bb937b76f235813b61a2a1a4ff7a9ee371c28014a59ddefe8caaf

Documento generado en 29/04/2021 08:54:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 108

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00242-00
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO CEBALLOS ARGOTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, observa el despacho de la revisión del expediente, que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el cual impone a la entidad pública demandada en este tipo de casos, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De esta manera el despacho, previo a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, requerirá a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los antecedentes administrativos objeto de la presente causa judicial, correspondientes al señor IJ Edgar Alfonso Ceballos Argote, a fin de poder valorarlos y establecer si es posible efectuar un pronunciamiento de fondo antes de la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) en atención a que es un asunto de puro derecho.

El despacho debe advertir que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Por la Secretaria del despacho **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proceso, los antecedentes administrativos objeto de la presente causa judicial, correspondientes al señor IJ Edgar Alfonso Ceballos Argote, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 98.386.258 de Pasto (N)

3.- **ADVERTIR** al apoderado de la entidad accionada que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e4629e022c893fedad57f6baa01df0b96f27dbdaf7a56f2fe8315a41469d29e

Documento generado en 29/04/2021 08:54:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 109

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00037-00
DEMANDANTE: DENNICE MARIA LÓPEZ IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, observa el despacho de la revisión del expediente, que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el cual impone a la entidad pública demandada en este tipo de casos, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De esta manera el despacho, previo a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, requerirá a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, a fin de que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los antecedentes administrativos objeto de la presente causa judicial, en los cuales específicamente deberá estar la certificación de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicio a la fecha de adquisición de su status pensional, a fin de poder valorarlos y establecer si es posible efectuar un pronunciamiento de fondo antes de la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) en atención a que es un asunto de puro derecho.

El despacho debe advertir que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Por la Secretaria del despacho **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proceso, los antecedentes administrativos objeto de la presente causa judicial, en los cuales específicamente deberá estar la certificación de los factores salariales devengados en el último año de servicio a la fecha de adquisición de su status pensional, correspondientes a la docente DENNICE MARIA LÓPEZ IBARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.532.335 de Popayán (C)

3.- **ADVERTIR** al apoderado de la entidad accionada que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78253e5c78992bde339f5b7ff37cdec5aae146a1193a23fc0d9de4edbd4a1788

Documento generado en 29/04/2021 08:54:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 110

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00042-00
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO FRANCO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, observa el despacho de la revisión del expediente, que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el cual impone a la entidad pública demandada en este tipo de casos, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De esta manera el despacho, previo a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, requerirá a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, a fin de que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los antecedentes administrativos objeto de la presente causa judicial, en los cuales específicamente deberá estar la certificación de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicio a la fecha de adquisición de su status pensional, a fin de poder valorarlos y establecer si es posible efectuar un pronunciamiento de fondo antes de la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) en atención a que es un asunto de puro derecho.

El despacho debe advertir que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Por la Secretaria del despacho **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proceso, los antecedentes administrativos objeto de la presente causa judicial, en los cuales específicamente deberá estar la certificación de los factores salariales devengados en el último año de servicio a la fecha de adquisición de su status pensional, correspondientes a la docente MARIA DEL ROSARIO FRANCO ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.399.823 de Dagua (V)

3.- **ADVERTIR** al apoderado de la entidad accionada que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4ca3f5469113d5e4275d6b2590a599b9269118ffcd70c9904578e87093a5ae

Documento generado en 29/04/2021 08:54:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 221

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00430-00
Demandante: NEIVER FABIAN GALINDEZ CIFUENTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia No. 021 del 11 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 021 del 11 de marzo de 2021, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 en su inciso 4º estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación. En el presente caso cabe resaltar que el fallo no profirió condena contra la entidad demandada, razón por la cual no se citará a audiencia de conciliación

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia 021 del 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
aef67d10445b1be5cfbbdd0ce7e84b679ea942107bdf9f493174de8f9fb1f0d9
Documento generado en 29/04/2021 08:54:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 222

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00078-00
Demandante: CARMEN TERESA ROJAS HERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Dado que el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el cual la parte demandante solicitó como única prueba una copia de liquidación de la pensión de la accionante, para precisar los factores salariales devengados por la accionante en su último año de servicios.

Al respecto y revisados los antecedentes administrativos aportados por Colpensiones, observa el despacho que ya obra en el expediente un certificado en el que se encuentran los factores salariales devengados por la accionante en su último año de servicios, razón por la cual la prueba solicitada por la parte demandante resulta inútil en este momento.

De esta manera el despacho habrá de negarla y en consecuencia, dado que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia, el cual se contrae a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es, las resoluciones No. 732 de 2011, No. GNR 325604 del 29 de noviembre de 2013 y la No. VPB 25781 del 18 de marzo de 2015, por medio de las cuales se reconoció pensión de vejez a la demandante con base en el régimen pensional común, y se desataron en su orden los recursos de reposición y apelación contra dicha decisión; y en su lugar establecer si la accionante tiene derecho a que se le reliquide su pensión con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali:

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por inútil, la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, así como también los aportados con la contestación de la misma, incluidos los antecedentes administrativos objeto de la presente causa judicial.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en la forma como se precisó en el último párrafo de la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37213abc186f3b1b537a5344e8971febcdcad361fdd8e63464c73ce8e878b375

Documento generado en 29/04/2021 08:54:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 223

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00201-00
Demandante: ALVARO DOMÍNGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Dado que el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral tercero, el despacho procederá de conformidad con el artículo 182A del CPACA que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)*

Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo previamente citado, advierte el despacho que conforme al análisis de las excepciones previas propuestas por el ente territorial demandado, se cumple el presupuesto establecido en el numeral 3 del 182^a, y se dispone que se procederá a dictar sentencia anticipada a fin de pronunciarse sobre la excepción de caducidad propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali:

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A, para dictar sentencia anticipada, por lo que el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Municipio de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el expediente para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

987d3e7280389cf4e2652f58c2f783b7e4212ccf79fbc9dd380c4998598e3fc

Documento generado en 29/04/2021 08:54:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 224

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00221-00
Demandante: ALVARO ALEJANDRO QUILINDO GOMEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Dado que el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral tercero, el despacho procederá de conformidad con el artículo 182A del CPACA que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo previamente citado, advierte el despacho que conforme al análisis de las excepciones previas propuestas por el ente territorial demandado, se cumple el presupuesto establecido en el numeral 3 del 182^a, y se dispone que se procederá a dictar sentencia anticipada a fin de pronunciarse sobre la excepción de caducidad propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali:

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A, para dictar sentencia anticipada, por lo que el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Municipio de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el expediente para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9277e78e8721c989b3d77dc0aac5a7bc87b00d1e7f615e5343c16fe53744c60e

Documento generado en 29/04/2021 08:54:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 225

Proceso No.: 76001-33-33-021-2019-00289-00
Demandante: GERMAN RODRÍGUEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

Mediante memorial visible a folio 55 del expediente, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda argumentando que en el trámite de la presente demanda, la entidad reconoció la sanción moratoria de las cesantías solicitadas para el demandante.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. *Los curadores ad litem.*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, la apoderada judicial del demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones indicando que en el trámite de la presente demanda, la entidad reconoció la sanción moratoria de las cesantías solicitadas para el demandante.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder que obra a folio 16 del expediente, se desprende la facultad de desistir de la apoderada del demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 066 del 5 de abril de 2021, dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, por intermedio de su apoderada judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el señor GERMAN RODRÍGUEZ LÓPEZ, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e60efccb235af217c25684ed3ec7606f5b7cb9916852de1965110b099c17ed

Documento generado en 29/04/2021 08:54:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Justicia y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 226

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00035-00
DEMANDANTE: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 142 del 06 de abril de 2021, el Juzgado adecuó la demanda formulada en nombre de MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que con el consecuente restablecimiento perseguido se busca un derecho subjetivo a favor de la empresa demandante.

Consecuente a lo anterior, se ordenó acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 161 del CPACA, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021, siendo esto el trámite de conciliación extrajudicial.

Dicha providencia fue atendida a través del mandatario judicial de la parte demandante¹, quien manifestó:

En la presente demanda de Nulidad no se persigue el restablecimiento automático de ningún derecho, ni tampoco se alegan perjuicios, ni mucho menos el restablecimiento de ningún derecho subjetivo, entendiéndose este como aquellas pretensiones ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de las cuales no se intenta coadyuvar con el mantenimiento del orden público, como se tiene en el contencioso objetivo, sino que se busca la reparación de un perjuicio causado, de esta manera en el caso en concreto, solo se pretende la nulidad de las Resoluciones Nro. 68152 del 27 de octubre de 2020, que confirmo la Resolución Nro. 41227 del 30 de agosto de 2019, ambas proferidas por el Ministerio De Comercio Industria y Turismo- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para invocar un medio de control diferente, como la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendría que perseguir una finalidad diferente, pero nos encontramos enmarcados frente a las excepciones de la norma, tampoco podríamos invocar el medio de control como el de la REPARACION DIRECTA, pues este persigue una indemnización de perjuicios o reparación de daños.

Así las cosas, considera el presente suscrito que la demanda presentada cumple a cabalidad con los requisitos para ejercer el medio de control de nulidad simple recordando que la simple nulidad procede contra cualquier acto administrativo de carácter general o excepcionalmente contra algunos de carácter particular, encontrándonos bajo esta excepción. Se adjunta las resoluciones para que queden subsanadas todas las deficiencias señaladas por su despacho." Subrayado fuera del texto original.

Ahora bien, al analizar el libelo demandatorio y aquel con el que se pretendió subsanar la demanda, encuentra el Despacho que "la reparación del perjuicio causado" deriva de la

¹ Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "6. SUBSANACION".

presunta ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular, además de no cumplirse la excepción prevista en la norma, esto en razón a que el consecuente restablecimiento perseguido sería el de un derecho subjetivo.

Como no ha de interpretarse el Despacho que lo perseguido es un derecho subjetivo, si lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 68152 del 27 de octubre de 2020 y la Resolución No. 41227 del 30 de agosto de 2019, por medio de las cuales se confirma y se impone una sanción, respectivamente a la entidad accionante.

De la lectura de las Resoluciones acusadas se observa que su contenido se encuentra relacionado directa e inminentemente con una persona jurídica determinada y determinable (siendo esta la empresa demandante), la cual es la única que resulta afectada con lo dispuesto en las Resoluciones que se pretenden nulificar, es decir, las resoluciones objeto de la presente demanda crearon una situación jurídica particular para la empresa accionante.

Se torna conveniente exponer las características y diferencias de los medios de control de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que al respecto ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, así²:

[...] Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos:

En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho; En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede utilizarse en cualquier tiempo, mientras que la de restablecimiento del derecho debe ser presentada ante el juez en un término que, en la mayor parte de los casos, es de cuatro (4) meses, o de dos (2) años cuando se trata de acción indemnizatoria.

En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados. Otros rasgos de estas dos acciones tienen que ver con el hecho de que la de nulidad no es desistible, cualquier persona puede coadyuvar o impugnar la demanda, lo que no sucede con la de nulidad y restablecimiento del derecho, que sí es desistible, con el cumplimiento de los requisitos de ley, y solamente a los terceros interesados les es permitido participar en un proceso de esa naturaleza. En el mismo orden de ideas, el fenómeno de la perención no opera, cuando se trata de acción de nulidad, lo que sí sucede en el caso de la otra acción. Otro aspecto que distingue a las dos acciones tiene que ver con su procedibilidad, el cual se vincula directamente con la teoría de los motivos y finalidades[...].” Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, del caso concreto se deben extraer los siguientes:

- I. Lo que se persigue es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 68152 del 27 de octubre de 2020 y la Resolución No. 41227 del 30 de agosto de 2019, por medio de las cuales se confirma y se impone una sanción, respectivamente a la entidad accionante.
- II. Los actos administrativos acusados son de carácter particular y concreto, mediante los cuales se creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular para la empresa MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S, afectando así un derecho subjetivo de la accionante.

² Sentencia de 4 de marzo de 2003, expediente número 11001-03-24-000-1999-05683-02(IJ-030) Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente, doctor Manuel Santiago Urueta Ayola.

- III. El medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se acusan es el de nulidad y restablecimiento del derecho, como se expuso en el auto interlocutorio No. 142 del 06 de abril de 2021.

Ahora bien, bajo este contexto se ordenó a la parte accionante acreditar el requisito de procedibilidad determinado en el artículo 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. ..."

En ese orden de ideas, es evidente que la demanda no fue subsanada en los términos requeridos por el auto interlocutorio del 06 de abril de 2021, es por ello que se encuentra realizada las causales previstas en el num. 2 del art. 169 del CPACA, que implica su rechazo³.

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre de MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S., conforme con lo expuesto en este proveído.
- 2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Código de verificación:

510459c86dc1c053d32bd6e28a50244f5061ea98d6ba361290352ab5f422555e

Documento generado en 29/04/2021 08:54:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 227

Recurso de insistencia
Radicación: 76001-33-33-021-2021-00076-00
Remitente: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE GOBIERNO – OFICINA DE COMUNICACIONES
Solicitante: NICHOLAS BENEDETTI ARÉVALO

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

Procede el Despacho a decidir el recurso de insistencia formulado por el Sr. Nicholas Benedetti Arévalo, contra la Oficina de Comunicaciones de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2021 el Sr. Nicholas Benedetti Arévalo presentó derecho de petición en la Secretaría de Gobierno del Distrito de Cali solicitando que *"se compartan los resultados de la encuesta encargada por la oficina de comunicaciones de la Alcaldía de Cali, adscrito a la secretaría de gobierno, producto del contrato 412.060.26.1.342, identificado en SECOP II bajo el ID proceso CO1.PCCNTR.1989204 (...)."*

El 07 de abril de 2021, mediante oficio Radicado No. 202141120600003861 respondió negando lo pedido en atención a que el documento requerido *"contiene la metodología aplicada por la empresa contratada por CORFECALI, para apoyar la actividad relacionada con la aplicación de la encuesta, por lo que su publicación revelaría un secreto industrial en los términos del artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN y el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015."*

Ante la decisión, el 17 de abril de la anualidad corriente, el interesado radicó recurso de insistencia ante la Oficina de Comunicaciones del Distrito de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en el art. 26 del CPACA¹, cuando una persona insiste en la petición de documentación que la autoridad municipal ha negado inicialmente, basándose en reserva de éstos, corresponderá al Juez administrativo del lugar donde se encuentre lo solicitado pronunciarse sobre dicha insistencia.

¹ Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

En virtud a que el objeto de la petición fue la expedición de unos documentos e información, la cual se denegó bajo el argumento de la reserva que recae sobre ellos y, como adicionalmente la decisión emanó de una entidad del orden municipal, donde también se encuentra lo solicitado, se colige la procedencia de la actuación y la competencia de este operador judicial para resolver el asunto.

RECURSO DE INSISTENCIA: Los 4 requisitos fundamentales a observar, para determinar la procedencia del recurso instaurado son:

1. Que la información o documentación requerida repose en las entidades públicas.
2. Que la petición de tal información o documentos sea negada total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado, indicándose la regulación legal que consagra la reserva de lo requerido, o razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho a la intimidad que impide la entrega de lo solicitado. Art. 24 del CPACA y art. 15 de la CP.
3. Que ante dicha decisión, el interesado insista frente a la autoridad. Art. 26 del CPACA.
4. La entidad encargada envíe los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados. Art. 26 del CPACA.

CASO CONCRETO

El solicitante pidió ante el Distrito de Santiago de Cali que se compartieran los resultados de la encuesta encargada por la oficina de comunicaciones de la Alcaldía de Cali, producto del contrato 4112.060.26.1.342.

La Oficina de Comunicaciones del Distrito de Santiago de Cali respondió negativamente la solicitud indicando que el documento solicitado contiene la metodología aplicada por la empresa que apoyó la actividad relacionada con la aplicación de la encuesta, por lo que su publicación revelaría un secreto industrial conforme al artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN y el numeral 6º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015; aunado a que en la cláusula 24 del contrato suscrito para la realización de la encuesta, se obligaron a guardar reserva y confidencialidad sobre la información y documentos de que tenga conocimiento o a los que tenga acceso en virtud del contrato, lo anterior en armonía con el artículo 161 de la Ley 256 de 1996.

Agrega que toda la información relacionada con los informes de supervisión y del contrato se encuentra publicada en el Secop II.

En la insistencia se indicó que la publicación de resultados de una encuesta no implica la divulgación de los componentes de la metodología usada para dicha encuesta que puedan corresponder a secreto industrial, y aduce que la negación es infundada toda vez que los datos solicitados son públicos.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1755 de 2015, normatividad contenida en el CPACA a partir del art. 13, se tiene que las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, obteniendo pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Igualmente, debe tenerse presente que conforme con lo establecido en el art. 24 del CPACA, existe información y documentos con carácter reservado, siendo claro que la misma norma destaca la necesidad de encontrar tal determinación en forma expresa, ya sea por la Constitución Política o la Ley, enunciando especialmente los siguientes casos:

ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información." (Subrayado fuera de texto)

Valga precisar que la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, en relación con la obligación de identificar expresamente la reserva, también había establecido:

*"Artículo 2o. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y **no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal**, de conformidad con la presente ley."* (Negrilla fuera de texto)

De todo lo expuesto, se itera, emerge la regla sobre la necesidad de encontrar expresamente determinado el carácter reservado de la información o documentación solicitada y que se niega con tal fundamento, a fin de resolver las peticiones que a su cargo tenga la entidad.

En el caso particular se pidieron los resultados de la "aplicación de encuesta de monitoreo de gestión de la administración distrital, desarrollo estrategias digitales".

Teniendo presente que el precepto legal invocado alude al carácter de reservado de los documentos solicitados por corresponder a un secreto industrial y a una obligación de reserva y confidencialidad contraída con la contratista al momento de suscribir el contrato, se infiere que no le asiste razón al Distrito por cuanto lo solicitado fueron los resultados de la encuesta aplicada y no los métodos y procedimientos que se usaron para su realización, como bien lo anota el peticionario.

En cuanto a la obligación contractual de reserva, esta no puede referirse a la totalidad de documentos que surjan en la ejecución del contrato, por cuanto al ser una de las partes una entidad estatal dicha información debe ser pública, exceptuándose del principio de publicidad solo aquellos que no tengan relación con el objeto mismo del contrato y/o se trate de información cuya divulgación pueda causar daño a los derechos enumerados en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014:

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

PARÁGRAFO. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales

o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Para sustentar lo dicho, se debe poner de presente que en sentencia C-951 de 2014, cuando se efectuó la revisión del Proyecto de Ley No. 65 de 2012 Senado y No. 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 24.

En dicha providencia se enfatizó en que la **regla general consiste en el acceso a la información pública**, siendo claro que la restricción a ella debe ser la excepción y, por ende, debe estar legalmente establecida, cumplir con los principios de razonabilidad y proporción, entre otros criterios allí ampliamente consignados, precisando igualmente que el juicio sobre tal delimitación debe ser completamente riguroso. En cuanto a la reserva de información y documentos protegidos por el secreto comercial o industrial dijo:

El numeral 6 del artículo 24 remite a conceptos establecidos en prácticas comerciales e industriales, los cuales en la definición de secreto empresarial prevista por la Decisión 486 de 14 de septiembre de la Comunidad Andina de Naciones, aplicable en Colombia, en estos términos:

"Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios" (negrilla y cursiva ausentes en texto original)

Como se advierte, el fundamento de la reserva consagrada en el numeral 6 radica en que las hipótesis previstas aluden a información vital para cualquier empresa o comerciante, en tanto manifestaciones de saberes cuya reserva representa protección de su actividad económica o industrial, especialmente, en relación con posibles competidores. Se trata de una garantía del derecho a la libre competencia económica consagrado en el artículo 333 de la Constitución, en la medida en que el secreto comercial e industrial configura una de las concreciones de la libertad económica y a la libre empresa reconocidas por la Carta Política.

Al ser este el concepto enunciado en el numeral 6 del artículo 24, encuentra la Sala un fundamento suficiente para que el mismo se consagre como una de las excepciones a la regla general de acceso a la información pública, pues, como se observa, su reserva tiene como propósito brindar mecanismos para la protección de derechos constitucionales como la libre iniciativa privada, así como la libre actividad y competencia económicas (art. 333 CP). La Corte coincide con el concepto fiscal, en cuanto permitir la divulgación de los secretos comerciales e industriales, desconocería un aspecto esencial de la garantía efectiva a estas libertades constitucionales, al beneficiar sin justificación legítima a los competidores, con una información que no les es propia.

Una reserva muy similar, se prevé en el literal c) del artículo 18 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014, que restringe el acceso a la denominada como información pública clasificada, el cual puede ser denegado mediante decisión motivada, cuando pudiere causar un daño, entre otros derechos, a los secretos comerciales e industriales. Esta disposición fue declarada exequible en la Sentencia C-274 de 2013, por cuanto la Corte consideró que tal limitación resulta razonable a la luz de los parámetros de constitucionalidad establecidos por la jurisprudencia, toda vez que protege un interés constitucional imperioso y la restricción de acceso a esta información ha sido considerada razonable y proporcionada, por el daño que puede causar a la intimidad y a los derechos económicos de los ciudadanos.² En todo caso, la Corporación aclaró, que este tipo de

² Sentencias T-073 A de 1996 y C-881 de 2011, entre otras.

restricciones tienen una duración limitada, fijada en las normas que protegen esta información, por lo que no les sería aplicable la excepción de reserva ilimitada en el tiempo a que hace referencia el parágrafo del artículo 18, como quiera que ello contraría el principio según el cual, tales restricciones deben tener una duración razonable.

Las mismas consideraciones pueden predicarse del segundo contenido normativo del numeral, que sujeta a reserva la información sobre los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos, habida cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución, estos servicios pueden ser prestados por múltiples empresas, de manera que existe una evidente competencia entre las mismas. Aunque en principio, podría pensarse que la naturaleza pública de estas empresas excluiría la aplicación de una reserva en la referida información, lo cierto es que en la planeación y desarrollo de su actividad prestadora de servicios públicos, el carácter público o privado de la empresa no tiene relevancia alguna, en la medida que se trata de una actividad que el constituyente calificó como "inherente a la finalidad social del Estado" (art. 365 CP), independientemente de quien preste el servicio público sea una entidad estatal o una empresa privada y consecuentemente, su prestación está sometida a la reglamentación y vigilancia del Gobierno, precisamente, para garantizar una prestación eficiente tales servicios y su finalidad social. En este campo, el empresario debe contar con las mismas garantías de sus competidores.

En efecto, el plan estratégico de una empresa pública que presta un servicio público –como el de toda empresa– es un programa de actuación que define su curso, hacia dónde va; traza los objetivos que pretende alcanzar en un plazo determinado y los mecanismos que se utilizará para conseguirlos. En esencia, define el cerebro, la médula de la empresa, fundamental para la viabilidad del negocio y por tanto, sus contenidos constituyen el núcleo de la libertad de empresa y la libre competencia (art. 333 CP). Hay que distinguir esas proyecciones estratégicas de la empresa en un período determinado y los planes de inversión o proyectos específicos de una empresa pública que son de acceso público, en virtud de lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

De esa forma, un plan estratégico incluye información valiosa para su titular (vgr. cifras esperadas, estrategias para alcanzarlas) y, por consiguiente, su reserva constituye una garantía para la libre competencia, por lo que no sería constitucionalmente legítimo poder conocer mediante el acceso público a dicha información, como quiera que se daría una ventaja ilegítima a las empresas competidoras que podrían mediante la presentación de una petición, conocer por ejemplo, las estrategias trazadas por dichas empresas para el futuro en materia de mercadeo.

Esta situación en sí misma considerada aporta un fundamento suficiente para justificar la reserva de este tipo de información. Sin embargo, en virtud de la integralidad debida en un análisis de constitucionalidad, al análisis de validez de esta reserva debe sumarse el carácter de empresas públicas prestadoras de un servicio público, que tienen los sujetos titulares de la información protegida por el numeral 6°.

Su naturaleza y el carácter de la actividad que desarrollan no resulta indiferente en este escenario, pues con la misma, además de la posición de una empresa individualmente considerada, se genera una garantía al logro de los objetivos de quienes desarrollan actividades que se consideran "inherentes a la finalidad social del Estado" (art. 365 CP), cuya prestación eficiente, además, adquiere el carácter de deber constitucional.

Por esta razón, la reserva sobre los planes estratégicos de las empresas estatales que prestan servicios, se erige como una vía legítima para augmentar las posibilidades de éxito en el cumplimiento de un deber constitucional, lo que, desde la perspectiva constitucional, justifica su inclusión como una de las excepciones al libre acceso a la información de carácter público. Ahora bien, la Corte comparte lo observado por el Ministerio Público, en cuanto a que no toda la información contenida en un plan estratégico goza de reserva, sino únicamente aquella cuya divulgación pueda poner en desventaja competitiva a la respectiva empresa pública de servicios públicos.

Resta reiterar que, en tanto dicha limitación tiene como fundamento la satisfacción de intereses constitucionales, y éstos nunca tienen un carácter absoluto, la exequibilidad de la reserva prevista en el numeral 6° no obsta para que ésta deba ceder en situaciones en que la protección de un derecho o bien de mayor valía esté siendo afectado, y su protección implique el levantamiento de la reserva sobre el secreto industrial o comercial, o sobre el plan estratégico de una empresa. Piénsese en bienes constitucionales como la salubridad pública o la protección del ambiente, los cuales podrían conducir a que la reserva prevista por el artículo 6° se aprecie como desproporcionada o irrazonable en el caso concreto, en tanto imponga cargas excesivas a los destinatarios de la protección derivada del otro bien objeto de protección constitucional.

*Con base en las consideraciones antes mencionadas, el numeral 6° del artículo 24 del proyecto en estudio se declarará exequible.*³ (Subrayado fuera de texto, negrilla en él)

Así las cosas, y teniendo en cuenta el artículo 260 de la Decisión 486 del 2000, citada en el aparte inicial de la sentencia transcrita, se concluye que, en efecto, la metodología usada para la aplicación de encuestas encaja dentro los presupuestos para ser considerada como secreto empresarial, por consiguiente, goza de la excepción legal de reserva.

No obstante, se advierte que la negación de la entidad fue indebida, por cuanto desconoce lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, el cual dispone:

ARTÍCULO 21. DIVULGACIÓN PARCIAL Y OTRAS REGLAS. *En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia.*

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

Bajo ese entendido, si el documento requerido por el peticionario incluye las metodologías y procedimientos de la contratista para llevar a cabo el objeto del contrato, el Distrito de Santiago de Cali debió realizar una versión pública de los resultados de la aplicación de la referida encuesta en la que se mantenga la reserva de la información que no debe ser divulgada conforme la normatividad previamente citada.

El no haberlo accedido a la petición en la forma indicada, contraria los principios rectores del derecho de petición, acceso a la información y demás facultades previstas en el ordenamiento jurídico para todas las personas que deseen llevar a cabo controles o vigilancia sobre el actuar de las autoridades públicas.

En ese orden de ideas, se declarará mal negada la información y los documentos requeridos, disponiendo la entrega de los mismos, advirtiendo la observación sobre los datos sensibles y la información que esté protegida por el derecho al secreto comercial, industrial y profesional y demás relacionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal negada la petición de documentos impetrada por el Sr. Nicholas Benedetti Arévalo, identificado con CC 1.143.836.104, mediante el escrito radicado el pasado 08 de marzo de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 202141730100377002.

SEGUNDO: ORDENAR a la Jefe de Oficina de Comunicaciones del Distrito de Santiago de Cali, que le suministren al solicitante Sr. Nicholas Benedetti Arévalo, identificado con CC 1.143.836.104, copia de los documentos pedidos el pasado 08 de marzo de 2021, bajo radicado No. 202141730100377002, teniendo en cuenta lo referido a la protección de datos sensibles y demás pertinentes.

³ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad C-951 del 4 de diciembre de 2014, MP María Victoria Sáchica Méndez. Expediente PE -041

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Jefe de Oficina de Comunicaciones del Distrito de Santiago de Cali y al interesado Sr. Nicholas Benedetti Arévalo, identificado con CC 1.143.836.104.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8f1f23e8f3c29edd557130f1e9929080bbdf70adb10315cf096e0a017a50730

Documento generado en 29/04/2021 08:54:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

